

HOJA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
HTD: 005390-2010

F. RECEPCION 22/7/2010 16:50:9		TIPO DOCUMENTO	OFICIO	#DOCUMENTO 024-10-SCD-OSITRAN	
PROCEDIMIENTO				FECHA DOCUMENTO 22/7/2010	
ASUNTO OPINIÓN FAVORABLE RESPECTO A LAS MATERIAS RELACIONADAS CON LAS TARIFAS Y CALIDAD DEL SERVICIO QUE CONTIENE LA VERSIÓN FINAL MODIFICADA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SEGUNDO GRUPO DE AEROPUERTOS DE PROVINCIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ				REGISTRADO POR: MESADEPARTES (LIMA)	
SOLICITANTE OSITRAN - HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS					
NOTA					
ADJUNTOS INFORME NRO. N° 019-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN ACUERDO NRO. N° 1277-355-10-CD-OSITRAN					
A	ACCION	RD	INSTRUCCIONES	FECHA	VoBo
SONIA AGUILAR FLORES (AEROPUERTOS)	Aprob. <input type="checkbox"/> Conoc. <input type="checkbox"/> Prep. Inf. <input type="checkbox"/>		TOMAR ACCION -	22/7/2010 16:59:42	
	Aprob. <input type="checkbox"/> Conoc. <input type="checkbox"/> Prep. Inf. <input type="checkbox"/>				
	Aprob. <input type="checkbox"/> Conoc. <input type="checkbox"/> Prep. Inf. <input type="checkbox"/>				
CON COPIA: NOTAS					
UBICACION EN ARCHIVO			DIGITALIZACION HTD <input type="checkbox"/> EXPEDIENTE <input type="checkbox"/>		



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Lima, 22 de julio de 2010

OFICIO N° 024-10-SCD-OSITRAN

Señor
JORGE ALEJANDRO LEÓN BALLÉN
Director Ejecutivo
PROINVERSIÓN
Av. Paseo de la República N° 3361 – Piso 8
San Isidro.-



Asunto : Opinión versión final Contrato Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincias de la República del Perú

Referencia : a) Oficio N° 309-2010/DE//PROINVERSIÓN
b) Oficio N° 98-2010/JP-AERO-DAT/PROINVERSION

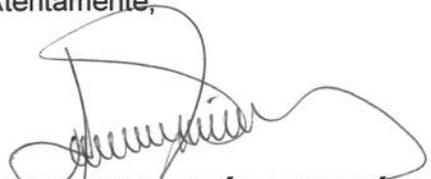
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para comunicarle que en Sesión de Consejo Directivo N° 355-10-CD-OSITRAN, se aprobó el Acuerdo N° 1277-355-10-CD-OSITRAN el cual aprueba el Informe N° 019-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN, que contiene la opinión favorable, respecto a las materias relacionadas con las Tarifas y Calidad del Servicio que contiene la Versión Final Modificada del "Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú", recibido con fecha 10 de julio del 2010.

Al respecto, remito a usted copia certificada del referido Acuerdo, así como también copia del Informe N° 019-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN, para su conocimiento.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


HUMBERTO RAMÍREZ TRUCÍOS
Secretario del Consejo Directivo

Gvz
Reg. Sal. SCD N°14914-10
HR. 13777/ 12218/13778
Ref. 14161-10

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

OPINIÓN SOBRE VERSIÓN FINAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SEGUNDO GRUPO DE AEROPUERTOS DE PROVINCIAS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**ACUERDO No. 1277-355-10-CD-OSITRAN
de fecha 20 de julio de 2010**

Vistos el Informe N° 019-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN, el Oficio N° 98-2010/JP-AERO-DAT/PROINVERSIÓN, mediante el cual PROINVERSIÓN remitió a OSITRAN matriz de respuesta sobre el Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincias de la República del Perú, así como el Oficio N° 309-2010/DE//PROINVERSIÓN con el que remitió la Versión Final del Contrato de Concesión, recepcionado el 10 de julio 2010; y, según lo informado por el Gerente General (e); el Consejo Directivo de OSITRAN, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27701 y el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 044-2007-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 057-2006-PCM, así como en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF, acordó por unanimidad:

- a) Emitir opinión favorable respecto a las materias relacionadas con las Tarifas y Calidad del Servicio que contiene la Versión Final Modificada del "Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú", recibido con fecha 10 de julio del 2010, conforme a las consideraciones contenidas en el Informe N° 019-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN, cuyo contenido queda aprobado a través del presente Acuerdo.
- b) Notificar a PROINVERSIÓN el presente Acuerdo, así como copia del Informe N° 019-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel de su original.


Humberto Ramírez Trucíos
Secretario de Consejo Directivo
OSITRAN

Av. República de Panamá N° 3659
Urb. El Palomar - San Isidro
Tel : (511) 440-5115
Fax : (511) 421-4739
e-mail: info@ositran.gob.pe
www.ositran.gob.pe

 **OSITRAN**
Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público

CON LA CONFORMIDAD DE ESTE DESPACHO PASA
A SERVICIO DE CONTRATO INTERNO PARA PROPOSICIÓN



INFORME N° 019-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN

Para : **Jorge Montesinos Córdova**
Gerente General (e)

De : **Fernando Momiy Hada**
Gerente de Regulación (e)

Luigi D'Alfonso Crovetto
Gerente de Supervisión (e)

Edgardo Hopkins Torres
Gerente de Asesoría Legal (e)

Asunto : Opinión sobre la Versión Final Modificada del Contrato de
Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia
de la República del Perú

Fecha : 15 de julio de 2010



I. OBJETO

1. El presente informe analiza los aspectos pertinentes para emitir opinión respecto de la Versión Final Modificada del "Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú", recibido con fecha 10 de julio del 2010, conforme a lo establecido en el numeral 9.5 del Decreto Legislativo N° 1012, el artículo 2° de la Ley N° 27701, el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, así como el artículo 8° y 11° del Decreto Supremo N° 146-2008-EF.
2. A este respecto hay que mencionar que el Consejo Directivo ya se pronunció sobre una versión anterior del contrato, (Versión Final del "Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú"), recibida con fecha de fecha 19 de junio de 2010, mediante Acuerdo N° 1276-354-10-OSITRAN sustentado en el informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN. Por esta razón, el objeto del presente informe se centra en el análisis de las observaciones planteadas en dicho informe y su levantamiento en Versión Final Modificada del Contrato.
3. Cualquier modificación o inclusión posterior que se realice a la Versión Final Modificada del Contrato de Concesión, no podrá considerarse que cuenta con la evaluación y opinión previa del OSITRAN.

II. ANTECEDENTES

4. Mediante Oficio N° 34-2010/JP-AERO-DAT/PROINVERSION recibido el 30 de marzo de 2010, PROINVERSION solicitó realizar sugerencias respecto a la Versión Final del Contrato de Concesión del Concurso de Proyectos Integrales para la Entrega en Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia, en adelante, Versión Final del Contrato de Concesión.



5. Mediante Oficio N° 041-10-GRE-OSITRAN de fecha 5 de abril de 2010, OSITRAN solicitó el modelo económico-financiero de la concesión y la matriz de riesgos del contrato de concesión, con la finalidad de evaluar la Versión Final del Contrato de Concesión descrito en el numeral precedente. De igual modo, se solicitaron los anexos respecto a las fórmulas polinómicas bajo las cuales se ajusta el valor del Hito y el pago por obras (Apéndice 5 del Anexo 16), así como información complementaria respecto de la aprobación del proyecto referencial (numeral 1.106).
6. Mediante Oficio N° 267-2010/DE/PROINVERSION de fecha 19 de junio de 2010, PROINVERSION remitió una nueva Versión Final del Contrato de Concesión. Asimismo, adjunta la información requerida a través del oficio descrito en el punto 4 precedente, solicitando además que, el modelo económico-financiero adjunto sea calificado como confidencial.
7. Mediante Oficio N° 072-10-GRE-OSITRAN de fecha 24 de junio de 2010, OSITRAN declara confidencial el modelo económico financiero alcanzado por el Asesor Financiero a marzo de 2010, que fuera presentado por PROINVERSIÓN junto con el oficio descrito en el punto 5 precedente.
8. Mediante Oficio N° 021-10-SCD-OSITRAN de fecha 06 de julio de 2010, OSITRAN remite copia certificada del Acuerdo N° 1276-354-10-OSITRAN adoptado por el Consejo Directivo que aprueba el Informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN, que contiene la opinión del Regulador sobre la Versión Final del Contrato de Concesión, adjuntado copia del referido informe. Al respecto, la opinión del Regulador es favorable únicamente en lo relativo a las facilidades esenciales.
9. Mediante Oficio N° 98-2010/JP-AERO-DAT/PROINVERSION de fecha 9 de julio de 2010 y recibido el 10 de julio de 2010, PROINVERSION remite la matriz de respuesta a la opinión efectuada por OSITRAN y descrita en el punto 7 precedente.
10. Mediante Oficio N° 309/2010/DE/PROINVERSION, de fecha 9 de julio y recibido el 10 de julio de 2010, PROINVERSION remite la Versión Final modificada del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú (en adelante, Versión Final Modificada del Contrato de Concesión), solicitando emitir opinión favorable sobre el mismo.

III. MARCO LEGAL

11. El numeral 9.3 del Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada (en adelante, Ley Marco de APP's), Decreto Legislativo N° 1012¹, prevé que:

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 13 de mayo de 2008.

"9.3 El diseño final del contrato de Asociación Público-Privada, a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente, requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes emitirán opinión en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles respecto a las materias de su competencia. Si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. Asimismo, se requerirá la opinión de organismo regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo".

[El subrayado es nuestro]

12. Asimismo, el numeral 9.5 de la Ley Marco de APP's prevé que:

"9.5 Las modificaciones que se produzcan a la versión final del contrato de Asociación Público-Privada, que impliquen cambios significativos en los parámetros económicos, incluyendo las garantías establecidas, durante la fase de promoción de la inversión o la implementación del proyecto de inversión, requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes emitirán opinión en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles respecto a las materias de su competencia. Si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. Asimismo, se requerirá la opinión del organismo regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo.

Los criterios operativos requeridos para la implementación de lo dispuesto en el presente párrafo serán establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo".

[El subrayado es nuestro]

13. De igual modo, el artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 (en adelante, Reglamento de la Ley Marco de APP's), Decreto Supremo N° 146-2008-EF², prevé que:

"Artículo 8.- Diseño final del contrato de Asociación Público Privada y modificaciones

De conformidad con el numeral 9.3 de la Ley y en los plazos y modalidad en ella establecidos, y sin perjuicio de las normas especiales aplicables a las modalidades de APP autosostenibles y cofinanciadas respectivamente, el diseño final del contrato y las modificaciones que se produzcan a la versión final del mismo, requerirán la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como del organismo regulador y de la Contraloría General de la República".

[El subrayado es nuestro]

14. Ahora bien, el numeral 11.1 del Reglamento de la Ley Marco de APP's delimita las materias sobre las que el OSITRAN debe emitir opinión, señalando que "(...) la opinión del organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la ley se restringirá a los temas tarifarios, facilidades esenciales y de calidad del servicio, los que deberán aparecer en capítulos específicos en el contrato". Asimismo, el numeral 11.3 del referido Reglamento precisa que "En el caso de modificaciones a la versión final del contrato, el plazo para la emisión de las opiniones a que se refiere el numeral 9.5 de la Ley será de 10 (diez) días hábiles".

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 9 de diciembre de 2008.

15. En este mismo sentido, y con el objeto de garantizar las competencias del OSITRAN³, el artículo 2° de la Ley que establece disposiciones para garantizar la concordancia normativa entre los procesos de privatización y concesión con la legislación regulatoria, Ley N° 27701⁴, prevé lo siguiente:

"Artículo 2°.- Opinión del organismo regulador
Las disposiciones que regulen la materia de competencia de los organismos reguladores, comprendidas en los expedientes finales de los procesos de privatización y concesiones (...) de las empresas cuya regulación está a cargo de los organismos reguladores precisados en la Ley N° 27332, deberán contar con la opinión del respectivo Consejo Directivo de éstos como requisito previo a su aprobación por parte de la COPRI".

[El subrayado es nuestro]

16. De otro lado, el artículo 2° de la norma que dicta disposiciones extraordinarias para facilitar las Asociaciones Público-Privadas que promueva el Gobierno Nacional en el contexto de la crisis financiera internacional, Decreto de Urgencia N° 047-2008⁵, declara de necesidad nacional y de ejecución prioritaria por parte de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, en adelante PROINVERSIÓN, los procesos de promoción de la inversión privada vinculados con la concesión de, entre otros, los Aeropuertos Regionales 2° Grupo. Asimismo, el artículo 6° del referido Decreto de Urgencia prevé lo siguiente:

"Artículo 6.- Opiniones Previas
Las opiniones previas que conforme al marco legal vigente deban emitir las distintas entidades del Estado, incluyendo los organismos reguladores y la Contraloría General de la República, respecto de los proyectos a que se refiere el Artículo 2, se efectuarán respecto de la versión final del contrato de concesión y únicamente respecto de aquellos aspectos de su estricta competencia.

En ningún caso las entidades podrán emitir opinión respecto de aspectos vinculados con el diseño de la transacción y/o proceso de promoción de la inversión privada, el cual corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo de PROINVERSIÓN.

El plazo para emitir las opiniones previas será de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente. Todo pedido de información adicional para emitir la opinión previa necesariamente deberá formularse dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud y por única vez. En tanto no se reciba la información adicional se suspende el cómputo del plazo de diez (10) días hábiles."

[El subrayado es nuestro]

17. Cabe mencionar que, mediante Decreto de Urgencia N° 121-2009, se ratifica la declaración de necesidad nacional y de ejecución prioritaria por parte de PROINVERSIÓN, entre otros, respecto del proceso de promoción de la inversión privada vinculados con la concesión de los Aeropuertos Regionales Segundo Grupo. Asimismo, se extienden los alcances de las medidas dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 047-2008:

³ Cabe mencionar que, OSITRAN, en cumplimiento al artículo 37° del Reglamento General del OSITRAN, Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, emite opinión sobre cualquier Contrato de Concesión referido a la Infraestructura, y por las materias ahí descritas.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 20 de abril de 2002.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 18 de diciembre de 2008.

"Artículo 2.- Extensión de los alcances de las medidas dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 047-2008

Extender hasta el 31 de diciembre de 2010 los alcances de las medidas dispuestas a través del Decreto de Urgencia N° 047-2008, así como lo establecido en la Ley N° 29339, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmuebles necesarios para la ejecución de proyectos de inversión durante el Bienio 2009-2010, a los proyectos referidos en el artículo anterior."

[El subrayado es nuestro]

18. Como puede advertirse, los Decretos de Urgencia antes citados incorporan un mecanismo que flexibiliza el régimen general de promoción de APP's establecido por la Ley Marco de APP's y su Reglamento⁶, con el objeto de acelerar el procedimiento de otorgamiento en concesiones en asociaciones público privadas de ciertos proyectos.

IV. DE LA MATERIA CONTRACTUAL OBJETO DE OPINIÓN

19. Tal como lo indicáramos en el Informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN, el primer aspecto a destacar sobre la Versión Final modificada del Contrato de Concesión, es que los temas tarifarios, de facilidades esenciales y de calidad del servicio, no se encuentran en capítulos específicos, conforme a lo previsto en el numeral 11.1 del Reglamento de la Ley Marco de APP's⁷.

20. Asimismo, antes de proceder a delimitar el objeto materia de opinión de la Versión Final modificada del Contrato de Concesión, es necesario, previamente, precisar cuál es la competencia de OSITRAN de acuerdo con las normas legales vigentes, luego de lo cual, ésta no puede limitarse o restringirse mediante la Versión Final modificada del Contrato de Concesión materia de opinión, o de cualquier Contrato de Concesión vigente.

21. OSITRAN tiene como objetivo general, conforme al marco normativo vigente⁸, regular, normar, supervisar, fiscalizar y solucionar las controversias y reclamos de los usuarios, dentro del ámbito de su competencia; supervisar el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, así como el cumplimiento de los Contratos de Concesión, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios.

22. En ese orden de ideas, y constatando que el numeral 19.3 de la Versión Final modificada del Contrato de Concesión prevé que el Contrato se interpretará y registrará de acuerdo con las Leyes del Perú, dicha Versión Final modificada del

El inciso 11.2 del Artículo 11° del Reglamento de la Ley Marco de APP's señala lo siguiente:

"Artículo 11.- Plazos y carácter de las opiniones para Asociaciones Público-Privadas

11.2 El plazo para la emisión de la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el numeral 9.1 de la Ley, así como para la del Ministerio de Economía y Finanzas y el organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la Ley será no mayor a 15 (quince) días hábiles contados desde recibida la documentación sustentadora. Para tales efectos, estas entidades contarán con un único plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la documentación sustentadora para requerir información faltante."

⁷ Ver numeral 12 del presente informe.

⁸ De acuerdo al artículo 6° de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, Ley N° 26917; artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; y el artículo 17° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Decreto Supremo N° 044-2006-PCM.

Contrato de Concesión está respetando las competencias del OSITRAN, no cabiendo posibilidad alguna de interpretación en contrario.

23. Ahora bien, en atención al artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 047-2008, norma aplicable conforme al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 121-2009, "las opiniones previas que [...] deban emitir [...] los organismos reguladores [...] se efectuarán respecto de la versión final del contrato de concesión y únicamente respecto de aquellos aspectos de su estricta competencia.
24. Al respecto, el numeral 9.3 de la Ley Marco de APP's establece que: "El diseño final del contrato de Asociación Público-Privada, a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente, requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente...". [El subrayado es nuestro.] En dicha línea, el numeral 11.1 del Reglamento de la Ley Marco de APP's ha delimitado de manera positiva la competencia de OSITRAN estableciendo que: "[...] la opinión del organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la ley se restringirá a los **temas tarifarios, facilidades esenciales y de calidad del servicio**, los que deberán aparecer en capítulos específicos en el contrato". [El resaltado es nuestro.]
25. De igual modo, el artículo 8° del Reglamento de la Ley Marco de APP's precisa que las modificaciones a la versión final del Contrato, requerirán la opinión del organismo regulador
26. Por ende, una lectura uniformizada e integral de las normas que regulan el actuar de OSITRAN y de las normas que rigen las APP's, permiten advertir que la opinión favorable del Regulador en los tres aspectos antes señalados no perjudican la capacidad de este organismo de pronunciarse sobre otros aspectos de su competencia que le han sido asignados por leyes especiales, no sólo porque es su obligación hacerlo⁹, sino además porque es relevante, aprovechando la experiencia ganada, opinar y recomendar modificaciones que no pudieron ser percibidas en anteriores procesos pero que conviene evitar o incluir en futuros contratos.

V. ANÁLISIS

V.1 Cuestión Previa: De la solicitud y plazo para la emisión de opinión

27. Mediante Oficio N° 267-2010/JP-AERO-DAT/PROINVERSION de fecha 9 de julio y recibido el 10 de julio de 2010, PROINVERSION remite la Versión Final modificada del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú.
28. El artículo 9°⁵ de la Ley Marco de APP's, así como los artículos artículo 8° y 11° del Reglamento de la Ley Marco de APP's, precisan que las modificaciones a la versión final del Contrato requerirán la opinión del organismo regulador, debiendo emitirla en un plazo de diez (10) días hábiles. En atención a que el Oficio N° 309/2010/DE/PROINVERSION ha sido recibido el 10 de julio de 2010, el plazo para emitir la opinión vence el 23 de julio de 2010.

⁹ La Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, N° 28716, entre otras disposiciones, establece la obligación que tiene el titular de la entidad, así como todo funcionario público, de velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad asignadas por ley. Concordante con ello, la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, N° 27658, establece que el desempeño de funciones debe estar amparado en sus normas y competencias.

V.2 De los Aspectos Tarifarios

29. Los aspectos sobre tarifas aparecen en la cláusula N° 9.1 de la Versión Final modificada del Contrato de Concesión. Sobre el particular, respecto a las tarifas, se toma el nivel y la estructura tarifaria que actualmente tiene CORPAC y que se encuentran vigentes en los aeropuertos a ser concesionados.
30. En el informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN se hacen observaciones a los siguientes aspectos sobre tarifas especificados en la versión del contrato presentada el 19 de junio de 2010:
- La cláusula 9° hacía referencia indistintamente a tarifas y cargos de acceso, cuya naturaleza económica es distinta. De esta manera, en el Anexo 7° *Esquema de Tarifas y de Cargo de Acceso* aparecían tanto las especificaciones tanto de los servicios cuyo pago es una tarifa, como de aquellos cuyo pago es un cargo de acceso. En el mismo anexo, aparecían especificados los montos que el concesionario puede cobrar por tarifas y por algunos cargos de acceso¹⁰.
 - El periodo de vigencia de las tarifas iniciales durante el cual permanecerán sin cambios finalizaba con el segundo año de la concesión. Este plazo era demasiado ajustado y podría darse el caso de que se igualaran las tarifas a las de los aeropuertos del primer grupo sin que se hubieran concluido las obras de rápido impacto^{11,12}.
 - La fórmula para reajustar las tarifas no estaba correctamente especificada^{13,14}.

31. Con respecto al punto (a), el informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN sugirió que el contrato debería especificar el nivel de las tarifas y su mecanismo de reajuste, mas no el nivel y mecanismo de reajuste de los cargos de acceso¹⁵. En ese orden de ideas, debería eliminarse de la cláusula 9° y del anexo 7° cualquier referencia a la fijación contractual de los cargos de acceso y sus reajustes, debiéndose especificar que dichos conceptos se sujeten al REMA.

32. En la versión final del contrato recibida el 10 de julio de 2010 se ha levantado esta observación. En el numeral 9.1.1 se especifica que "Los cargos de Acceso que el CONCESIONARIO cobrará se encuentran regulados en el REMA". Asimismo, se han eliminado del Anexo 7° las referencias a los cargos de acceso.

33. Con respecto al punto (b), el informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN sugirió que en el numeral 9.1.4 se amplíe el plazo de no modificación de tarifas por lo menos hasta el tercer Año de la Concesión. En consecuencia, deben ampliarse los plazos de los numerales 9.1.5 y 9.1.8 al cuarto y quinto Año de la Concesión respectivamente.

34. En la versión final del contrato recibida el 10 de julio de 2010 se ha levantado esta observación. En los numeral 9.1.4, 9.1.5 y 9.1.8 se especifican los plazos sugeridos en el informe del Regulador.

¹⁰ Ver punto 27 del Informe N° 018-10-GRE-GAL-GS-OSITRAN.

¹¹ Ver punto 36 del Informe N° 018-10-GRE-GAL-GS-OSITRAN.

¹² Lo que atenta contra el principio de consistencia, ya que los aumentos en tarifas deben tener un correlato en la mejora de la calidad del servicio debido a la entrada en operación de obras en la infraestructura.

¹³ Ver punto 39 del Informe N° 018-10-GRE-GAL-GS-OSITRAN.

¹⁴ Lo que atenta contra el principio de transparencia y predictibilidad.

¹⁵ El alcance del RETA está restringido únicamente a servicios derivados de la infraestructura de transporte cuya contraprestación es una tarifa, y no corresponde incluir el uso de facilidades esenciales, cuya contraprestación es el cargo de acceso y se encuentran regulados por el REMA.

35. Con respecto al punto (c), el informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN sugirió que la fórmula fuera:"

$$T_t^i = 0.5 \cdot T_{t-1}^i \cdot \left[\frac{IPC_{Diciembre(t-1)}}{IPC_{Diciembre(t-2)}} + \frac{CPI_{Diciembre(t-1)}}{CPI_{Diciembre(t-2)}} \right]$$

Donde:

- T_t^i Tarifa para el servicio i que entra el vigor a inicio del año t y que estará vigente durante todo el año.
- $IPC_{Diciembre(t-1)}$ Nivel del Índice de Precios al Consumidor de Lima metropolitana disponible a inicio de diciembre del año $t-1$, publicado por el Instituto Nacional de Informática (INEI).
- $CPI_{Diciembre(t-1)}$ Nivel del Índice de Precios al Consumidor de EEUU (Consumer Price Index for All Urban Consumers; Expenditure Category: All Items) disponible a inicio de diciembre del año $t-1$, publicado por el Bureau of Labor Statistics (BLS) de los EE.UU."

36. En la versión final del contrato recibida el 10 de julio de 2010, se ha incluido en el numeral 9.1.8 la fórmula:"

$$T_t = 0.5 \cdot T_{t-1} \cdot \left[\frac{IPC_{(t-1)}}{IPC_{(t-2)}} + \frac{CPI_{(t-1)}}{CPI_{(t-2)}} \right]$$

Donde:

- t Año Calendario en el que regirá el ajuste
- T_t Tarifa al inicio del Año Calendario t
- T_{t-1} Tarifa al inicio del Año Calendario $t-1$
- IPC_{t-1} Nivel de precios al consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) durante el último Año Calendario al momento del cálculo en el periodo $t-1$.
- IPC_{t-2} Nivel de precios al consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) durante el último Año Calendario al momento del cálculo en el periodo $t-2$.
- CPI_{t-1} Nivel de precios al consumidor de los Estados Unidos publicado por el Departamento de Estadísticas Laborales (The Bureau of Labor Statistics) durante el último Año Calendario al momento del cálculo en el periodo $t-1$.
- CPI_{t-2} Nivel de precios al consumidor de los Estados Unidos publicado por el Departamento de Estadísticas Laborales (The Bureau of Labor Statistics) durante el último Año Calendario al momento del cálculo en el periodo $t-2$."



37. Con respecto a la fórmula y a la explicación de sus componentes que aparece en la referida versión del contrato, si bien no es la misma que la propuesta en el informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN, sí recoge el fundamento de la observación.
38. De esta forma, en el entendido que “*Nivel de precios al consumidor de Lima Metropolitana publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) durante el último Año Calendario al momento del cálculo en el período t-1*” es el último valor publicado por el organismo correspondiente de la variable referencia (en este caso, el IPC) en el momento del cálculo del reajuste tarifario que tendrá vigencia en el año t, la redacción propuesta de cláusula 9.1.8 levanta la observación formulada. (Lo mismo se interpreta para el CPI de los EEUU.)
39. En aras del principio de transparencia y predictibilidad, un ejemplo aclara el uso de la fórmula. Es un hecho que: (i) la nueva tarifa ha de entrar en vigencia el 1 de enero de cada año, (ii) su variación se debe calcular durante el mes de diciembre del año anterior; (iii) a inicios de cada mes de diciembre se publica el último dato disponible, que es el correspondiente al nivel del mes de noviembre.
40. Por esta razón, para calcular el incremento basta con disponer del nivel del IPC y CPI en el año t-1, en el que se realiza el cálculo y que es un solo dato¹⁶; asimismo, es necesario ver su variación respecto del nivel del IPC y CPI respectivamente en el año t-2, del mismo mes del año anterior al que se realiza el cálculo y que es un solo dato¹⁷.
41. De esta forma, si, por ejemplo, hubiera que haber ajustado con esta fórmula la tarifa para el 2010, el cálculo hubiera sido como se muestra en la siguiente tabla:

Índice	Nivel disponible a Inicio de Diciembre 2009	Nivel disponible a Inicio de Diciembre 2008	Variación del Índice ⁽¹⁾	Variación de las Tarifas Reguladas ⁽²⁾
IPC	100,104976	99,860003	100,25%	101,04%
CPI	216,330	212,425	101,84%	

Calculado con datos reales obtenidos de www.inei.gob.pe y www.bls.gov.

(1) Con respecto al mismo mes del año anterior.

(2) Media de ambas variaciones, tal y como establece la fórmula propuesta en el contrato.

42. En definitiva, en el ejemplo mostrado se observa que el nivel de la tarifa para el año 2010 sería el 101,04% del nivel de la tarifa para el año 2009. El cálculo se obtiene del promedio simple del nivel de los índices el 1 de diciembre del año 2009 sobre el nivel de los índice el 30 de noviembre del año 2008 (periodo de 12 meses) para el IPC peruano y el CPI estadounidense.
43. Por las razones expuestas en los numerales 32, 34, 37 y 38, las observaciones realizadas por parte del Regulador en el N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN a los aspectos tarifarios del Contrato han sido levantadas. En atención a lo expuesto, es posible emitir opinión favorable sobre el aspecto tarifario.

¹⁶ El correspondiente al final de noviembre del año t-1.

¹⁷ El correspondiente al final de noviembre del año t-2.

V.3 De las Facilidades Esenciales

44. La cláusula N° 7.3 de la Versión Final modificada del Contrato de Concesión recibida el 10 de julio de 2010, se establece que el uso de las facilidades esenciales se sujetará a las reglas que para tal fin se establecen en el REMA, tal como se cita a continuación:

"Para el acceso y utilización de las facilidades esenciales aeroportuarias incluidas en los Aeropuertos, calificadas como tales por el REMA, el CONCESIONARIO y los Usuarios Intermedios estarán sometidos al cumplimiento y aplicación del referido reglamento, así como sus normas modificatorias."

45. Esta cláusula no ha sido modificada con respecto a la versión del contrato recibida el 19 de junio de 2010 y sobre la que el Acuerdo N° 1276-354-10-OSITRAN del Consejo Directivo emitió opinión favorable. Por lo tanto, es posible mantener la opinión favorable sobre las facilidades esenciales.

V.4 De la calidad del servicio

46. En el informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN se hacen observaciones a los siguientes aspectos sobre calidad del servicio especificados en la versión del contrato presentada el 19 de junio de 2010:

- a. El apéndice 1° del anexo 8°, *Instalaciones Mínimas Requeridas por Aeropuerto*, hacía referencia a determinados requisitos mínimos que los aeropuertos debían cumplir en función de su pertenencia a grupos determinados por rangos de pasajeros que resultaban incongruentes. En la anterior versión del Contrato, a determinados aeropuertos con flujos de pasajeros similares se les exigían requisitos diferentes.
- b. El anexo 8° especificaba exigencias de equipamiento mínimo desproporcionadas respecto de las dimensiones y características físicas de los aeropuertos, referidas a teléfonos públicos en las salas VIP y un área mínima de 20m² para las oficinas.
- c. El apéndice 3° del anexo 8°, *Descripción de las Tareas de Mantenimiento*, consideraba en el cuadro del *Programa de Actividades y Tareas* el término "revisión".

47. Con respecto al punto (a), el informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN sugirió que los aeropuertos similares tuvieran requisitos mínimos similares.

48. En la versión final del contrato recibida el 10 de julio de 2010 se ha levantado esta observación. En el anexo 8° del apéndice 1° se han modificado los rangos para los aeropuertos de Puerto Maldonado y Tacna, adecuando sus requerimientos mínimos a los del aeropuerto de Juliaca.

49. Con respecto al punto (b), el informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN consideró innecesario especificar dichos requerimientos, dadas las dimensiones y características físicas de los aeropuertos a ser concesionados.

50. En la versión final del contrato recibida el 10 de julio de 2010 se ha levantado esta observación. En el anexo 8° se han retirado los requerimientos de los teléfonos públicos en las salas VIP y se han reducido las áreas mínimas de las oficinas a 15m² por aeropuerto. En este sentido, consideramos que lo idóneo hubiera sido retirar la exigencia establecida de área mínima para las oficinas en los aeropuertos. Sin embargo, la reducción realizada es más coherente con la realidad de la infraestructura a ser concesionada.



51. Con respecto al punto (c), el informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN consideró que el término "revisión" resulta impreciso y no implica que necesariamente se ejecuten las labores de mantenimiento o reparación necesarias.
52. En la versión final del contrato recibida el 10 de julio de 2010 se ha levantado esta observación. En el apéndice 3° del anexo 8° se ha sustituido el término "revisión" por el término "mantenimiento", que implica una acción preventiva o correctiva para la adecuada conservación de la infraestructura.
53. Por las razones expuestas en los numerales 48, 50 y 52 del presente informe, las observaciones realizadas por parte del Regulador en el N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN a los aspectos sobre calidad de servicio del Contrato han sido levantadas.

V.5 Otros temas relevantes

54. Antes de analizar el tratamiento que la Versión del Final Modificada del Contrato da a los asuntos que el Informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN trató bajo el apartado V.6 *Otros temas relevantes*, es preciso señalar que no comprometen la opinión favorable del Regulador, al no estar directamente vinculados a los aspectos que el marco legal vigente define como asuntos a opinar por parte de éste: temas tarifarios, facilidades esenciales y de calidad del servicio.
55. Sin perjuicio de lo expuesto, el Regulador dejó constancia en el Informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN de una serie de aspectos que tienen importancia para la supervisión que por ley debe realizar del cumplimiento de los Contratos de Concesión.

- a. Las cláusulas contractuales correspondientes no tienen una referencia directa al Anexo 9° *Tabla de Penalidades*; dicha referencia permitiría contar con un mecanismo adecuado para controlar el cabal cumplimiento de una penalidad contractual. Asimismo, se hacía mención a que el referido anexo no incluía penalidades derivadas por el incumplimiento por parte del Concesionario del procedimiento para la contratación de ejecución de obras adquisición de bienes y de suministros y de servicios y consultorías, establecido en el Anexo 25° del Contrato.
- b. Se identificó que para las Obras Obligatorias establecidas en el Anexo 25°, *Reglamento para Ejecución y Contratación de las Obras, Obras Nuevas, Actividades de Mantenimiento Periódico, Consultorías y Equipamiento*, debían precisarse plazos para la presentación de los expedientes técnicos para la adquisición de equipamiento del periodo inicial. Igualmente, los plazos establecidos para la ejecución de obras de rápido impacto (punto B.1 del referido anexo) contenían errores entre el texto y los números.
- c. La versión del Final Contrato, recibida el 19 de junio de 2010, en el Apéndice 5° del Anexo 16°, contemplaba que el ajuste del pago por obra (PPO) por variación de precios sea realizado mediante una única fórmula polinómica. En opinión del Regulador, el reajuste de precios debe ser ejecutado, de ser el caso, con las fórmulas polinómicas determinadas al momento de la elaboración de los EDI's, tal como lo establece el Apéndice 1, *Lineamientos Mínimos para la Elaboración de los EDI*, del Anexo 25° del Contrato. Estas fórmulas polinómicas, cuya



elaboración está sujeta a criterios técnicos objetivos, reflejarían fehacientemente las variaciones de precios sufridas por los insumos de cada intervención.

- d. En el Numeral 14.6.1 no se hacía mención expresa a que los pagos realizados por concepto de pago por mantenimiento y operación (PAMO), pago por obras (PAO) y pago por obras obligatorias (PPO) están afectos a la tasa de regulación que debe percibir el OSITRAN de acuerdo a Ley.
 - e. El numeral 17.1 de la Versión Final del Contrato de Concesión, relativo al procedimiento que se deberá seguir para las Modificaciones al Contrato, no era claro. Se propuso una redacción menos ambigua.
 - f. El numeral 16.2.2 de la Versión Final del Contrato de Concesión no da un tratamiento adecuado al mecanismo jurídico del arbitraje.
 - g. El numeral 8.5.2 no considera los términos "seguimiento y control de la supervisión" como parte del 5% del valor de la obra que, como máximo, el Regulador está facultado a considerar por concepto de supervisión.
56. Con respecto al punto (a), el Informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN sugería que se incluyera en cada una de las correspondientes cláusulas del Contrato una mención a que su incumplimiento sería resarcido mediante la aplicación de una penalidad contenida en el Anexo 9°. Asimismo, solicitaba incluir en el referido anexo penalidades por incumplimientos del procedimiento para contrataciones establecido en el Anexo 25°, y que dichas penalidades debían ser proporcionales al valor referencial de la contratación.
57. La versión final del Contrato recibida el 10 de julio de 2010, no toma en cuenta la sugerencia referida a incluir las correspondencias entre las penalidades contenidas en el Anexo 9° y su respectiva cláusula contractual.
58. Al respecto, de la revisión del referido anexo también se han identificado diversos errores en las tablas de penalidades correspondientes, como son los casos de referencias inexactas a las cláusulas 1.69, 6.7, 8.3.1.2, 8.4.8, 8.5.1, 8.6.1, 8.7.1 y 8.8.1, así como la referencia a la cláusula 12.1.2.5 que establece una penalidad relacionada a un atraso en la entrega de información, cuando la citada cláusula no especifica plazo de entrega de la misma.
59. Por otro lado, la segunda solicitud reseñada en el punto (a), sí fue recogida mediante la inclusión de la Tabla N° 13: Penalidades referidas al Anexo 25 – *Reglamento para Ejecución y Contratación de las Obras, Obras Nuevas, Actividades de Mantenimiento Periódico, Consultorías y Equipamiento.*
60. Con respecto al punto (b), el Informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN consideraba necesario incluir las omisiones detectadas y corregir los errores identificados en el Anexo 25° del Contrato y precisar plazos para la presentación de los expedientes técnicos para la adquisición de equipamiento del periodo inicial. Igualmente, los plazos establecidos para la ejecución de obras de rápido impacto.
61. En la versión final del Contrato recibida el 10 de julio de 2010 se han recogido las propuestas del Regulador, habiéndose precisado los plazos para la presentación de los expedientes técnicos para la adquisición de equipamiento del periodo inicial y corregido los errores entre el texto y los números identificados en el punto B.1 del referido Anexo.



62. Con respecto al punto (c), el Informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN planteaba eliminar la fórmula polinómica única establecida para el reajuste del PPO por variación de precios y hacer referencia que para dicho reajuste se utilicen las fórmulas polinómicas determinadas al momento de elaborar los EDI's.
63. La versión final del Contrato recibida el 10 de julio de 2010 ha incorporado el planteamiento de OSITRAN, habiéndose reemplazado, en el Apéndice 5° del Anexo 16°, la fórmula polinómica única por la siguiente referencia: "Los ajustes al valor del Hito y el ajuste del PPO se harán aplicando las fórmulas polinómicas, obtenidas de la elaboración de los EDI para las Obras Obligatorias. La determinación de dichas fórmulas polinómicas deberán contar con la opinión favorable del OSITRAN y con la aprobación del CONCEDENTE".
64. Con respecto al punto (d), el Informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN consideraba recomendable, sin perjuicio de que es suficiente con lo establecido por Ley, la inclusión de manera expresa que los pagos realizados por concepto de PAMO, PAO y PPO están afectos a la tasa de regulación.
65. La Versión Final Modificada del Contrato recibida el 10 de julio de 2010 no ha recogido la sugerencia de OSITRAN, manteniendo el texto del numeral 14.6.1 del Contrato inalterado. La referida versión del contrato menciona, citando la Ley N° 27332 y la Ley N°26917, que el concesionario ha de pagar la tasa de regulación a OSITRAN.
66. Con respecto al punto (e), el Informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN consideraba un cambio de redacción sobre el hecho de que OSITRAN ha de emitir opinión sobre eventuales modificaciones del contrato, una vez que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre el cambio a introducir.
67. La Versión Final Modificada del Contrato recibida el 10 de julio de 2010 recoge la sugerencia propuesta por OSITRAN.
68. Con respecto al punto (f), el Informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN consideraba cambios en el numeral 16.2.2 de la Versión Final del Contrato para que las opiniones del regulador no pudieran ser objeto de arbitraje entre las partes, tal como corresponde.
69. Por último, una revisión del numeral 16.2.2 de la Versión Final modificada del Contrato de Concesión, nos permite advertir que éste no recoge el comentario del regulador.
70. Con respecto al punto (g), el informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN consideró que la supervisión de obras que ejecuta el Regulador no sólo se efectúa a través de la contratación de una empresa supervisora (para lo cual OSITRAN terceriza a favor de una empresa especializada), sino además a través del propio seguimiento y control efectuado por el Regulador. Estas actividades deben realizarse con el objeto que la labor de supervisión cumpla con los objetivos trazados en la normativa que rige a OSITRAN y en las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión. OSITRAN solicitó que se contemplaran estos términos en el numeral 8.5.2, referido a los conceptos que incluye el 5% del pago por supervisión, de la forma en que estaban contemplados en el numeral 14.3.2 de la cláusula 14° del Contrato recibido con fecha 19 de junio de 2010.



71. En la versión final del contrato recibida el 10 de julio de 2010 no sólo no se han agregado en el numeral 8.5.2 los términos "seguimiento y control" como fue solicitado por OSITRAN, sino que ha eliminado la referencia que se hacía a éstos en el numeral 14.3.2. Sin embargo, en el numeral 8.5.2 ha incluido lo siguiente (subrayado): "El CONCESIONARIO está facultado a considerar hasta un 5% de valor de la Obra por concepto de supervisión y otros gastos correspondientes a los estudios relacionados a éstas". [El subrayado es nuestro]
72. A pesar de lo mencionado en el párrafo anterior, es preciso destacar la importancia de las labores de seguimiento y control en los contratos de concesión supervisados por OSITRAN. Las labores de supervisión van más allá de la mera supervisión de obra durante la fase de construcción. Estas labores se realizan durante toda la vida de los contratos de concesión. Por ese motivo, se recomienda que se incluyan expresamente los términos "seguimiento y control" en las cláusulas referidas al monto que el Regulador debe recibir en concepto de supervisión de los contratos.

VI. CONCLUSIONES

73. La opinión sobre la Versión Final Modificada del Contrato de Concesión, recibido el 10 de julio de 2010, está basada en el análisis de los comentarios y observaciones realizados en el Informe N° 018-10-GRE-GS-GAL-OSITRAN sobre la Versión Final Modificada del Contrato de Concesión, recibido el 19 de junio de 2010.
74. La opinión manifestada a través del presente informe resulta acorde con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF, y el Decreto de Urgencia N° 047-2008, así como aquellas que en cumplimiento de su rol Regulador, el OSITRAN se encuentra obligado a declarar.
75. En el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, se establece que para la versión final de los Contratos de Concesión referidos a la Infraestructura de Uso Público, el Regulador es competente para pronunciarse únicamente sobre temas tarifarios, sobre acceso y sobre aspectos referidos a calidad del servicio, por lo que OSITRAN concluye que:

- **Con respecto a los temas tarifarios.-**

Del análisis efectuado se desprende que, la Versión Final Modificada del Contrato de Concesión ha levantado las observaciones realizadas sobre tarifas.

En particular: (i) elimina en las cláusulas y anexos sobre tarifas, las referencias a los cargos de acceso; (ii) aumenta el plazo a partir del cual las tarifas de los aeropuertos concesionados pueden igualarse con respecto a las del primer grupo, lo que permite tener tiempo suficiente para finalizar las obras de rápido impacto antes de que se produzca un alza de tarifas; y, (iii) especifica una fórmula de reajuste tarifario transparente para las partes involucradas, lo que evita errores en su aplicación práctica.

En consecuencia, las materias concernientes a tarifas de la Versión Final Modificada del Contrato están conformes con la normativa y los principios de OSITRAN en esta materia.



- **Con respecto al uso de facilidades esenciales.-**

Del análisis efectuado se desprende que la Versión Final Modificada del Contrato de Concesión mantiene sin cambios el tratamiento al uso de facilidades esenciales de la Versión Final del Contrato de Concesión. Esta versión ya había obtenido opinión favorable por parte de OSITRAN, debido a que para estas cuestiones remite al REMA, que es el instrumento normativo que regula estos aspectos.

En consecuencia, las materias concernientes a acceso y uso de facilidades esenciales de la Versión Final Modificada del Contrato de Concesión están conformes con la normativa y los principios de OSITRAN en esta materia.

- **Con respecto a la calidad de los servicios.-**

Del análisis efectuado se desprende que la Versión Final Modificada del Contrato de Concesión ha levantado las observaciones realizadas sobre calidad de los servicios.

En particular: (i) adecúa los rangos de pasajeros y los requerimientos a ellos asociados al flujo actual de pasajeros; (ii) adecúa los requisitos exigibles a la demanda y a las condiciones de los aeropuertos; (iii) cambia el término "revisión" por el de "mantenimiento" en el cuadro del *Programa de Actividades y Tareas*.

- **Con respecto a otros temas relevantes.-**

Del análisis efectuado se desprende que la Versión Final Modificada del Contrato de Concesión ha levantado algunas de las observaciones realizadas. Hay que precisar que estas observaciones no comprometen la opinión favorable del Regulador respecto a aspectos tarifarios, de facilidades esenciales y calidad del servicio .

Entre los comentarios sobre *otros temas relevantes* que el Regulador hizo en la Versión Final del Contrato se encontraban: (i) incluir en las cláusulas que versan sobre penalidades una referencia a su tabla específica en el anexo donde se cuantifican; (ii) precisar plazos para la presentación de los expedientes técnicos para la adquisición de equipamiento; (iii) referir los ajustes de precios fórmulas a las polinómicas determinadas en el momento de la elaboración de los EDI's; (iv) mencionar expresamente que el PAMO y el PAO están sujetos a la tasa regulatoria; (v) cambiar la redacción sobre el procedimiento de opinión de OSITRAN respecto de las modificaciones del contrato; (vi) reconocer que las opiniones del Regulador no están sujetas a arbitraje entre las partes; (vii) reconocer que deben considerarse expresamente los términos "seguimiento y control" en el monto a recibir por el Regulador para la supervisión de los contratos.

En la Versión Final Modificada del Contrato se han atendido las propuestas (ii) (iii) y (v).



VII. RECOMENDACIONES

76. Tomando en consideración las conclusiones antes manifestadas, se recomienda emitir opinión favorable, respecto a las materias relacionadas con las tarifas y calidad del servicio que contiene la Versión Final Modificada del "Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú", recibido con fecha 10 de julio del 2010.
77. Se recomienda mantener la opinión favorable ya otorgada en la anterior versión sobre facilidades esenciales, debido a que el Contrato se remite al REMA, instrumento normativo apropiado para regular estos aspectos.

Respecto de los temas relacionados con el rol regulador, se recomienda tomar en cuenta las observaciones formuladas, cuya incorporación reducirá los eventuales riesgos a los que se encuentra expuesta la correcta marcha de la concesión, y en particular, el cabal de desempeño de funciones de supervisión que por ley debe realizar OSITRAN en el marco de los Contratos de Concesión.

78. Someter el presente informe a consideración del Consejo Directivo.

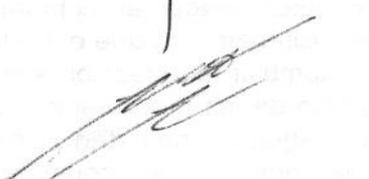
Atentamente,



Fernando Momiy Hada
Gerente de Regulación (e)



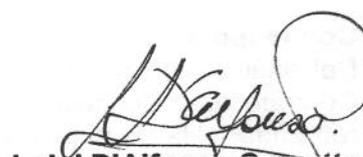
Edgardo Hopkins Torres
Gerente de Asesoría Legal (e)



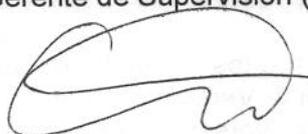
Abel Rodríguez González
Especialista en Regulación



Oscar Herrera Benavides
Jefe de Aeropuertos



Luigi D'Alfonso Crovetto
Gerente de Supervisión (e)



Carlos Fierro Garces
Jefe de Regulación (e)



Ernesto Peña Haro
Asesor Legal



Francisco Jaramillo Tarazona
Supervisor de Inversiones